



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
PARTE DEMANDADA	JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO
RADICACIÓN	2543040030012023-0539

Madrid, Cundinamarca. Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá la pertinencia de la apelación subsidiaria y la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la providencia del pasado veintisiete (27) de abril, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO, para cuyo propósito reclama que la demanda cumple la exigencias legales al señalar la forma como se obtuvo el canal digital para la notificación de las partes, pretendiendo la revocatoria para que se profiera el mandamiento de pago requerido o en su defecto se autorice la alzada subsidiaria propuesta.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para revocar la providencia recurrida al desatenderse la tempestiva intervención que se subsanó la demanda para atender el inadmisorio dispuesto, en cuya oportunidad se indicó la fuente del canal digital que sobre la demandada aquella reportó al diligenciar las condiciones del crédito exigido.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto, determina la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso, que en esta clase de asuntos antes que la interpretación reclamada sobre la eventual omisión en indicar el canal digital para la práctica de las medidas, ninguna relación guarda con el proceso como quiera que ni fueron solicitadas como tampoco la cautela del inmueble dado en garantía posibilita tal exigencia, condición que impone, revocar la decisión recurrida para proferir la orden de pago en la forma que corresponda legalmente de acuerdo a los documentos aportados superando el desacertado rechazo de la demandada que desconoce la intervención y contenido del escrito aportado para subsanar la demanda, bajo cuyas condiciones se impone la revocatoria reclamada en procura del mandamiento ejecutivo requerido.

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la parte demandada JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO, acorde con el artículo 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID** (Cundinamarca).

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., la providencia de pasado veintisiete (27) de abril, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido contra la parte demandada JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO, conforme lo expuesto.

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA DEL proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la parte demandada JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE N^o 190-5019 suscrito el 29 de Julio de 2016

	VALOR CUOTA	CONCEPTO
1	\$ 123'542.757,00	CAPITAL INSOLUTO
2	\$ 35'703.808,00	% CORRIENTES
3	\$ 1'496.697,00	% MORATORIOS

4. Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas precedentes por cuotas y capital desde la radicación de la demanda.

DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme lo previsto en el artículo 2448 en concordancia con el artículo 2422 del Código Civil.

ORDENARLE a la parte demanda JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese la personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem y o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

TÉNGASE al abogado José Luís Arévalo López, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en las condiciones y términos del poder conferido.

DEFÍANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1°, inciso 1° del Código general del proceso, tanto la parte demandante como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO, acreditarla y aportarla durante los treinta (30) días

siguientes a la remisión del oficio que decreta la cautela, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006927c09d14fae4bad6e8b4ceaf8ed8db1c78c0590f5f2ba05857eedb729fb5**

Documento generado en 10/10/2023 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>